



BOLETÍN TRIBUTARIO - 001/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENTAS DE TRABAJO - [Decreto 2231 del 22 de diciembre de 2023](#)
- ESTABLECE LOS CALENDARIOS DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN A PARTIR DEL AÑO 2024 Y SIGUIENTES - [Decreto 2229 del 22 de diciembre de 2023](#)
- REAJUSTAN LOS VALORES ABSOLUTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 488 DE 1998, PARA EL AÑO GRAVABLE 2024 - [Decreto 2228 del 22 de diciembre de 2023](#)
- MODIFICA PARCIALMENTE EL ARANCEL DE ADUANAS PARA LAS IMPORTACIONES CLASIFICADAS EN LA SUBPARTIDA 7229.90. 00. 00, CORRESPONDIENTE A LOS DEMÁS ALAMBRES DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS - [Decreto 2214 del 22 de diciembre de 2023](#)
- MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 1116 DE 2017 PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS HÍBRIDOS - [Decreto 2213 del 22 de diciembre de 2023](#)
- DETERMINA LOS PORCENTAJES DE INCREMENTO DE LOS AVALÚOS CATASTRALES PARA LA VIGENCIA DE 2024 - [Decreto 2311 del 30 de diciembre de 2023](#)
- FIJA EL AUXILIO DE TRANSPORTE - [Decreto 2293 del 29 de diciembre de 2023](#)



- FIJA EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL - [Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023](#)
- ESTABLECEN INSTRUCCIONES PARA EL INCREMENTO GRADUAL DE LAS TARIFAS DE PEAJE A VEHÍCULOS QUE TRANSITEN POR EL TERRITORIO NACIONAL POR LAS ESTACIONES DE PEAJE A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - [Decreto 2287 del 29 de diciembre de 2023](#)
- EXCLUSIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA Y ARANCELES DE IMPORTACIÓN EN LA ADQUISICIÓN E IMPORTACIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS E INSUMAS QUE SE DESTINEN A LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MONTAJE, DOTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL CARCELARIO Y LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA PARA PRODUCTOS QUE SE ELABOREN, PREPAREN, CONFECCIONEN Y PRODUZCAN AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN - [Decreto 2277 del 29 de diciembre de 2023](#)
- MODIFICA PARCIALMENTE EL ARANCEL DE ADUANAS Y SE CORRIGE UNOS ERRORES FORMALES EN EL DECRETO 1881 DE 2021 - [Decreto 2266 del 29 de diciembre de 2023](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ENTRE EL 1 Y EL 30 DE ENERO DE 2024, 28.000 CONTRIBUYENTES DEL RST DEBERÁN ACTUALIZAR SU RUT SI EVIDENCIAN QUE NO PUEDEN ESTAR EN ESTE RÉGIMEN

La DIAN emitió comunicado de prensa destacando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha encontrado que cerca de 28.000 contribuyentes que están en el Régimen Simple de Tributación (RST) no han cumplido con las obligaciones que este exige.

Por eso, la entidad hace un llamado a los contribuyentes que se encuentran inscritos en el RST y que superaron los 100.000 UVT de ingresos brutos en 2023 y años anteriores, para que actualicen su Registro Único Tributario (RUT) y cambien la responsabilidad 47 que representa el



Régimen Simple de Tributación por la que haya lugar, según la actividad económica que desarrollen. [Ver paso a paso](#)

Para ello, la entidad dispuso de una breve encuesta en su Portal Web (www.dian.gov.co o <https://cutt.ly/TwOScSzK>) con la que los interesados podrán verificar si deben permanecer en el RST. Al responder las preguntas, el sistema les informará si deben cambiar la responsabilidad 47 en el RUT, actualización que podrán hacer entre el 1 y el 30 de enero de 2024, de manera virtual, a través de la plataforma tecnológica de la entidad.

Finalmente, la autoridad tributaria recuerda que mantener actualizada la información de los contribuyentes del RST permite brindarles un mejor servicio, según la actividad económica que desarrollen. Todo esto, en aras de asegurar la equidad y eficiencia del recaudo que se destina para los diferentes programas que ejecuta el Gobierno nacional.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

- **CALENDARIO TRIBUTARIO 2024**

Descargue [aquí](#) el Calendario Tributario 2024

- **TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS PARA EL AÑO 2024 - [Circular 000006 del 20 de diciembre de 2023](#)**
- **ADICIÓN AL CONCEPTO UNIFICADO No. 0106 DE AGOSTO 19 DE 2022 - OBLIGACIÓN DE FACTURAR Y SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA: REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA - [Concepto 1292 del 29 de diciembre de 2023](#)**

La DIAN expidió el referido concepto subrayando:

“Mediante el presente pronunciamiento se adiciona el Concepto Unificado de la referencia con lo relacionado con la prestación de servicios turísticos y la venta de planes o paquetes turísticos, así:

Adición al Descriptor 3.1.1. (REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA):



3.1.1.10. Para dar cumplimiento al requisito señalado en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario ¿es necesario identificar a los adquirentes de los servicios turísticos o a quienes los utilizarán?...”.

- **PROYECTOS NORMATIVOS**

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- **PRESCRIBE EL FORMULARIO No. 350 «DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE» PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A PARTIR DEL AÑO 2024 Y SIGUIENTES - [Proyecto de Resolución](#)**

Recibirá comentarios hasta el 15 de enero de 2024, al correo electrónico:

comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

- **MODIFICA EL INSTRUCTIVO DEL FORMULARIO No. 490 “RECIBO OFICIAL DE PAGO IMPUESTOS NACIONALES” PRESCRITO MEDIANTE RESOLUCIÓN 000051 DEL 21 DE MAYO DE 2020, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2024 Y SIGUIENTES - [Proyecto de Resolución](#)**

Recibirá comentarios hasta el 14 de enero de 2024, al correo electrónico:

comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

III. **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)**

- **CALENDARIO TRIBUTARIO 2024 PARA BOGOTÁ**

La SDH mediante comunicado de prensa resaltó:

“La Secretaría Distrital de Hacienda dio a conocer el calendario tributario 2024, en el que se establecen los lugares, plazos y descuentos definidos para los contribuyentes que realicen la declaración y el pago de impuestos correspondientes a la vigencia 2024.”



En relación con el impuesto Predial, los contribuyentes podrán declarar y pagar el tributo sin descuento ni sanción hasta el 14 de junio; sin embargo, podrán obtener el 10% de descuento declarando y pagando hasta el 26 de abril.

Así mismo, los ciudadanos podrán pagar su impuesto Predial en cuatro cuotas, sin intereses, siempre que los contribuyentes que deseen acogerse al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) presenten una declaración inicial a través de la Oficina Virtual de la Secretaría de Hacienda a más tardar el 10 de mayo de 2024. Las fechas para realizar los pagos son las siguientes: primera cuota, el 7 de junio; segunda, el 9 de agosto; tercera, el 4 de octubre; y cuarta, el 6 de diciembre.

Por otra parte, quienes declaran y pagan el impuesto sobre Vehículos tienen como plazo máximo el 24 de mayo de 2024 para acceder al descuento del 10% y hasta el 28 de junio para declarar y pagar sin descuento ni sanción.

La Resolución SDH-000476 del 18 de diciembre del 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, determina también los plazos para declarar y pagar otros impuestos como Industria y Comercio, Delineación Urbana; Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos; Consumo de Cigarrillos y Tabaco Nacionales y Extranjeros; Sobretasa a la Gasolina; Publicidad Exterior Visual; Consumo de Cerveza, Sifones y Refajos Nacionales y Extranjeros; Loterías Foráneas; estampillas 'Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años', 'procultura', 'pro personas mayores', 'cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional'; y retenciones efectuadas al impuesto sobre Premios de Loterías.

Para más información, los interesados pueden consultar esta resolución o ingresar a <https://www.haciendabogota.gov.co/es/calendario-tributario>".

IV. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación a través de [Boletín No. 273 de diciembre de 2023](#):



4.1 EL CONCEPTO DE CRÉDITO VINCULADO ECONÓMICAMENTE AL PAÍS CONTENIDO EN EL OFICIO DIAN 1397 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 ES ILEGAL - [Sentencia 25631 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“La demandante preguntó a la DIAN el concepto de “crédito vinculado económicamente al país” en una situación en la que un deudor en el exterior le paga intereses a un acreedor en Colombia sin ninguna clase de vinculación y el efecto del crédito fiscal. Para responder tales interrogantes, la DIAN expidió el Oficio 1397 del 29 de octubre de 2020, en el que transcribió apartes de la sentencia del 11 de agosto de 2011 Exp. 17358 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Se anuló el Oficio 1397 de 2020, por incurrir en falsa motivación al evidenciarse un error de derecho en su justificación, en cuanto se refirió a una sentencia que no desarrolló un caso que le diera respuesta a las preguntas formuladas por la actora. Lo anterior, dado que dicha sentencia no era compatible con la situación planteada en el oficio demandado, porque empleó normas de carácter cambiario en su análisis y realizó un estudio de una situación fáctica particular cuyo centro de discusión fue la necesidad de declarar los ingresos de intereses que tienen como fuente un crédito entre una matriz y una subsidiaria”.

4.2 SE PRECISA QUE LA MARCACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS NO CORRESPONDE A UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y SE EXPLICA EL ALCANCE, CONTENIDO Y REQUISITOS DEL CERTIFICADO AL PROVEEDOR, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE SU EXPEDICIÓN EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 479 Y 481 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Sentencia 26973 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre las ventas del quinto bimestre del año gravable 2014, presentada por Ecopetrol, en el sentido de rechazar parte de los ingresos declarados por operaciones excluidas asociadas a la marcación de combustibles líquidos y por ventas a sociedades de comercialización internacional SCI. La Sala confirmó la sentencia apelada que



anuló dichos actos y, como restablecimiento del derecho, declaró la firmeza de la citada declaración. Lo anterior, al considerar improcedente el rechazo de los ingresos excluidos por marcación de combustibles líquidos, por no corresponde a una actividad de servicios gravada con el impuesto sobre las ventas, máxime cuando el legislador tampoco incluyó dicho tributo entre los componentes de la estructura de precios de los combustibles. De otra parte, aceptó los ingresos exentos en cuantía de \$7.910.007.000, por ventas a sociedades de comercialización internacional, al encontrar que estaban debidamente soportados. Al respecto precisó que los certificados al proveedor son documentos de soporte de la declaración de exportación, cuando el exportador es una SCI, y que acorde con la reglamentación vigente la obligación de expedirlos se satisface en el momento en que el servicio informático de la DIAN reporta su emisión en debida forma, de modo que el hecho de que tales certificados se expidieran en el bimestre gravable posterior al fiscalizado no afectó el cumplimiento del presupuesto sustancial que originó la exención, en tanto las facturas, como documentos que fundamentan el negocio de venta de los bienes a exportar, y la entrega de estos, se surtieron en el bimestre fiscalizado, lo cual acredita lo requerido para la «efectiva exportación», sin perjuicio de que esta se materialice dentro de los seis meses siguientes a la emisión del certificado, de acuerdo con los artículos 1 y 40-5 [6] del Estatuto Aduanero”.

4.3 LA NO SUJECIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PREVISTA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SOLO SE APLICA A LOS FONDOS PARAFISCALES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS Y AL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA - [Sentencia 26491 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se negó la nulidad de los Oficios 513 del 20 de abril y 2259 del 19 de diciembre, ambos de 2018 y en los que la DIAN determinó que los fondos parafiscales que no están previstos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, salvo que, por norma especial y según su naturaleza jurídica, la ley les dé una calidad o connotación diferente. Para la Sala, los Oficios acusados no infringieron las normas en que han debido fundarse ni su expedición fue irregular, dado que la interpretación efectuada por la DIAN en tales Oficios es acertada en el sentido de limitar la no sujeción del inciso 6 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario, vigente para el 2018, únicamente a los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros del capítulo V de la Ley 101 de 1993 y al Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996. Así, la Sala estimó que la Administración no se alejó de la ley ni de los motivos de la misma, de modo



que no es cierto que los citados Oficios produjeron una exclusión errónea de la no sujeción a los fondos parafiscales diferentes de los mencionados. Finalmente, la Sala explicó que tampoco procedía el cargo de falsa motivación, toda vez que la DIAN precisó en los oficios demandados el alcance del referido inciso 6 del artículo 23-1 ib., con sustento en las razones de derecho que permiten concluir a cuáles fondos se refiere esa norma. Ello, precisó la Sala, sin perjuicio de que otras disposiciones prevean tratamientos tributarios específicos para fondos parafiscales diferentes a los ya indicados”.

4.4 EL CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA TRIBUTARIA, IMPLICA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA CON LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE INVOCA LA OCURRENCIA DE DICHA FIGURA JURÍDICA, LO CUAL NO ES VIABLE CUANDO FRENTE A ESTOS OPERÓ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - [Sentencia 26815 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“La DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2010 que presentó el actor, decisión que dicha entidad confirmó al resolver el recurso de reconsideración que aquel interpuso contra la liquidación oficial de revisión. La decisión del recurso se notificó por aviso, porque la notificación por correo enviada a la dirección registrada en el Rut del contribuyente fue devuelta en dos ocasiones, por las causales dirección incompleta» y «dirección errada». El actor solicitó a la DIAN que declarara el silencio administrativo positivo por la supuesta notificación indebida del acto decisorio del recurso, pero la entidad negó la petición. El contribuyente controvertió tanto la legalidad de los actos modificatorios de la citada declaración del impuesto sobre la renta, como también la del acto que negó la declaratoria del silencio administrativo positivo. El tribunal consideró que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la liquidación oficial de revisión y el acto que resolvió el recurso, aspecto que no fue controvertido por el actor, quien no recurrió la providencia, ni por la DIAN, quien se favoreció con la decisión oficiosa de la caducidad. La Sala concluyó que tras la declaración de caducidad de los actos de determinación del impuesto, subyace la firmeza y ejecutoria de tales actos, lo que impedía controlar la legalidad del acto que negó la declaratoria del silencio administrativo positivo. Ello, porque el análisis del silencio administrativo implica que la proposición jurídica de la demanda para el juicio de legalidad esté integrada tanto por el acto que niega el silencio administrativo positivo, como por los actos respecto de los cuales se invoca la ocurrencia de dicha figura



jurídica, lo cual no era posible en el caso por haber operado sobre estos últimos la caducidad del medio de control”.

4.5 LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE DEVOLUCIÓN REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO QUE SE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE EN FORMA ELECTRÓNICA - [Sentencia 26662 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se anuló la expresión «y sin que se requiera de acto administrativo que así lo indique» prevista en el párrafo segundo del artículo 1.6.1.29.3 del DUR, sustituido por el artículo 1° del Decreto 963 de 2020, por el cual se reglamenta el mecanismo de devolución automático de los saldos a favor originados en las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas. Para adoptar dicha decisión la Sala reiteró la sentencia del 17 de febrero de 2022 (Exp. 24878, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), en la que se juzgó la legalidad de la misma expresión del artículo 1.6.1.29.3 del DUR, pero en la versión que, en su día, se adicionó por el artículo 1° del Decreto 1422 de 2019 (reglamentario del mecanismo de devolución «automático» inicialmente adoptado en la Ley 1943 de 2018), i.e. antes de que fuera sustituido por el artículo 1.° del Decreto 963 de 2020. Del análisis de la citada sentencia concluyó que el incumplimiento de requisitos para acceder al mecanismo de reintegro automático de saldos a favor que se originan en las mencionadas declaraciones y, por ende, su trámite en los plazos ordinarios, debe darse a conocer al interesado por acto administrativo motivado que se puede comunicar de manera electrónica, de acuerdo con el procedimiento reglado en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el inciso primero del artículo 565 ibidem, para garantizar la celeridad de esa forma de devolución y, en el marco de los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal, que rigen el ejercicio de la función administrativa”.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

09 de enero de 2024